

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00344-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Hipólito Barrera Ruíz contra la Inspectora de Policía Distrital 5 C de la localidad de Usme, extensiva a la Alcaldía Local de Usme, Secretaría de Gobierno – Alcaldía Mayor de Bogotá-, Nohemí del Consuelo Piñeros, Misael Vega, Flor María Barón de Ávila y la señora Jury Alejandra Ávila Barón.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales debido proceso, propiedad privada, derecho de petición y acceso a la administración de justicia, que consideró vulnerados por la entidad accionada, en razón a que no se ha materializado la acción policiva que se le concedió el pasado 18 de diciembre de 2019 (*protección a la posesión, la mera tenencia de bienes inmuebles*), pues a pesar de que se le otorgó un mes a la infractora, señora Jury Alejandra Ávila Barón, para efectuara la restitución del inmueble Calle 114 G Sur No. 71-90 E / Calle 112 A sur No. 8 A 92 Lote 25 Manzana B, no hay certeza de que se hubiera cumplido la mencionada orden y aunque el 21 de enero del año que avanza requirió visita de acompañamiento policivo para verificar el cumplimiento de la orden, no ha obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, pidió se le amporen sus derechos y se ordene a la accionada que dé aplicación a la providencia por ella expedida, con la realización de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho del inmueble localizado en la Calle 112A sur 8A-92 Este –lote de terreno marcado con el número 25 Manzana B contra quien fue declarada infractora señora Jury Alejandra Ávila Barón.

La entidad accionada guardó silencio, así como las demás vinculadas.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Inspectora de Policía Distrital 5 C de la localidad de Usme

quebrantó los derechos fundamentales debido proceso, propiedad privada, derecho de petición y acceso a la administración de justicia del señor Hipólito Barrera Ruíz al no haberse concretado el amparo policivo que le fue concedido.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: *a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.* (Sentencia T-385 de 2019).

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: *i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.* (Sentencia T-385 de 2019).

No puede asegurarse, empero, que todas las garantías del debido proceso deban aplicarse con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas, pues cada ámbito cuenta con particularidades que le son propias, tal como se señaló en la sentencia C-316 de 2008, en la que se consideró que *“los estándares aplicables a los procedimientos administrativos pueden ser menos exigentes que los aplicables al proceso penal. Por esta razón, la Corte ha encontrado ajustado a la Carta que algunas de las medidas administrativas - como multas u otras medidas correctivas - impuestas por la autoridad administrativa tengan lugar después de un procedimiento que es menos exigente que el proceso penal”.* (Sentencia T-385 de 2019).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Providencia emitida por la Inspectora de Policía Distrital 5 C de la localidad de Usme en la que concedió la acción policiva que se le concedió el pasado 18 de diciembre de 2019 (*protección a la posesión, la mera tenencia de bienes inmuebles*) y ordenó la

restitución del bien a cargo de la declarada infractora Jury Alejandra Ávila Barón.

b) Acta audiencia que se celebró el 12 de junio de 2019 por la Inspectora de Policía Distrital 5 C de la localidad de Usme, misma que fue suspendida.

c) Solicitud radicada ante la querellada el 21 de enero de 2020, por parte de la apoderada del tutelante, en la que pidió acompañamiento policivo para verificar el cumplimiento de la orden dada el 18 de diciembre de 2019.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que el amparo debe concederse, en razón a la que la entidad querellada vulneró el derecho fundamental al debido proceso al no emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud de fecha 21 de enero de 2020 relacionada con la verificación de la orden emitida, situación que se presume por cierta ante la conducta silente de la accionada (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

En efecto, obsérvese que el parágrafo 3 del artículo 223 del Código Nacional de Policía prevé *“el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva”*, de manera que la entutelada debe verificar y hacer cumplir la orden correctiva impuesta, por lo que le corresponde adelantar con la mayor garantía y acceso a la administración de justicia las actuaciones que se encuentren a su cargo, pues de lo contrario estaría incurso en una conducta de omisión a los deberes que como autoridad de policía tiene a su cargo.

Y aunque por la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se han suspendido términos y actuaciones tanto judiciales como administrativas, no es óbice para que se abstenga de emitir un pronunciamiento frente a la petición que hizo la apoderada del accionante, por cuanto ya transcurrió un tiempo razonable desde que se dictó la providencia que resolvió la acción policiva y se presentó la petición de verificación del cumplimiento de la orden sin que el actor haya obtenido un pronunciamiento positivo o negativo a su pedimento, por lo que concederá el amparo para que se resuelva su solicitud.

En lo concerniente a ordenar la realización de la diligencia de lanzamiento, se torna improcedente, en la medida en que el actor no acreditó que elevó petición en ese sentido ante la autoridad accionada, de manera que por el principio de subsidiariedad es a la inspección de policía accionada la que debe resolverla, por cuanto el juez de tutela no puede anticiparse a las determinaciones que debe adoptar el funcionario competente designado por el legislador para ese propósito.

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho al debido proceso deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a resolver la solicitud, en el sentido que legalmente corresponda, que presentó la apoderada del señor Hipólito Barrera Ruíz al interior del expediente No. 2018553490103175E de fecha 21 de enero de 2020. En lo demás se niega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo del derecho al debido proceso que suplicó Hipólito Barrera Ruíz, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la INSPECTORA DE POLICÍA DISTRITAL 5 C DE LA LOCALIDAD DE USME, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a resolver, en el sentido que legalmente corresponda, la solicitud de fecha 21 de enero de 2020 que presentó la apoderada del señor Hipólito Barrera Ruíz al interior del expediente No. 2018553490103175E, relacionada con verificar el cumplimiento de la orden dada el 18 de diciembre de 2019. En lo demás se niega.

**TERCERO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2020-00344-00  
(Y)

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14654d70168af890fecccd602ce37741d5b2a4b6175a8f7d0248acf413134bf**  
Documento generado en 04/08/2020 02:29:10 p.m.